CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 2203 (08/01/2024)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIÓN**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 54 bis Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta la tributación en el IGIC de la importación o entrega de una bebida que contiene, entre otros ingredientes, agua, zumo, extracto vegetal, cafeína (en una proporción inferior a 150 miligramos por litro) y azúcar y edulcorantes añadidos.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Tributa al tipo reducido del 5 por ciento la importación o entrega de una bebida que, aunque no tenga la consideración de bebida energética por tener una proporción de cafeína inferior a 150 miligramos por litro, tiene la consideración de bebida refrescante al contener, entre otros elementos, agua, zumo, extractos vegetales, azúcar y edulcorantes añadidos.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Visto el escrito presentado por en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos aprobado por Decreto 175/2022, de 3 de agosto, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta la tributación en el IGIC de la importación o entrega de una bebida que contiene, entre otros ingredientes, agua, zumo, extractos vegetales, cafeína (en una proporción inferior a 150 miligramos por litro) y azúcar y edulcorantes añadidos.

SEGUNDO.- La disposición final séptima de la Ley 7/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2024, modifica la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales. En el apartado dieciséis de la citada disposición final séptima, se añade un nuevo artículo 54 bis, con el siguiente contenido:

"*Artículo 54 bis. Tipo de gravamen reducido del 5 por ciento.*

El tipo de gravamen reducido del 5 por ciento será aplicable a la entrega de bebidas energéticas y bebidas refrescantes y gaseosas con azúcares o edulcorantes añadidos.

Se entiende por bebida energética todo líquido que contenga cafeína, cualquiera que fuera su origen, en una proporción superior a 150 miligramos por litro.»

Aparentemente el ámbito objetivo del tipo impositivo reducido del 5 por ciento es triple:

- Bebidas energéticas.

- Bebidas refrescantes a los que se han añadido azúcares o edulcorantes.

- Gaseosas a los que se han añadido azúcares o edulcorantes.

A diferencia de las bebidas energéticas que tiene una definición expresamente contemplada en la regulación legal del IGIC (todo líquido que contenga cafeína, cualquiera que fuera su origen, en una proporción superior a 150 miligramos por litro), y matizamos que con independencia de que las mismas contengan o no azúcares o edulcorantes añadidos, no existe en la regulación legal o reglamentaria del IGIC un concepto de bebidas refrescantes y de bebidas gaseosas, por ello y conforme a lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, habrá que acudir, con carácter supletorio, a las disposiciones generales del Derecho administrativo y los preceptos del Derecho común.

De acuerdo con ello, nos podemos apoyar en lo dispuesto en el Real Decreto 650/2011, de 9 de mayo, por el que se aprueba la reglamentación técnico-sanitaria en materia de bebidas refrescantes (en adelante, Real Decreto 650/2011).

El artículo 2.1 del Real Decreto 650/2011 define a las bebidas refrescantes del modo siguiente:

"*1. Definiciones.*

A los efectos de la presente disposición se entenderá por bebidas refrescantes las bebidas analcohólicas, carbonatadas o no, preparadas con agua de consumo humano, aguas preparadas, agua mineral natural o de manantial (en lo sucesivo agua), que contengan uno o más de los siguientes ingredientes: anhídrido carbónico, azúcares, zumos, purés, disgregados de frutas y/o vegetales, extractos vegetales, vitaminas y minerales, aromas, aditivos autorizados u otros ingredientes alimenticios."

El apartado 2 del citado Real Decreto 650/2011 contiene las diferentes denominaciones de las bebidas refrescantes (el subrayado es nuestro):

"2. Denominaciones.

a) «Agua de seltz»: bebida constituida, por agua y un mínimo de seis gramos por litro de anhídrido carbónico.

b) «Agua de soda»: bebida constituida, por agua y un mínimo de seis gramos por litro de anhídrido carbónico que se caracteriza por contener bicarbonato sódico.

c) «Agua aromatizada»: agua, con o sin anhídrido carbónico, que contiene aromas.

d) «Gaseosa»: la bebida incolora preparada con agua, anhídrido carbónico, aromas, azúcares y/o edulcorantes y aditivos autorizados.

e) «Otras bebidas refrescantes»: la denominación genérica de bebida refrescante se podrá concretar con una denominación que se corresponda con su composición o características. Entre otras, con carácter enunciativo y no limitativo se encuentran:

1.ª Las bebidas refrescantes de zumos de frutas, que se caracterizan por contener zumos, purés, disgregados de frutas o sus mezclas.

2.ª Las bebidas refrescantes de extractos, que se caracterizan por contener extractos de frutas, de otros vegetales o de ambos.

3.ª Las bebidas refrescantes mixtas, que están constituidas por bebidas refrescantes y otros alimentos.

4.ª Las bebidas refrescantes para diluir y los productos sólidos para la preparación de bebidas refrescantes, que serán aquellas que una vez reconstituidas cumplan lo establecido en esta disposición.

5.ª Las bebidas refrescantes aromatizadas, que se caracterizan por contener agentes aromáticos con adición de otros ingredientes alimenticios."

Comprobamos que en realidad la bebida gaseosa es una bebida refrescante, por lo que su mención expresa en el artículo 54 bis de la Ley 4/2012 resulta innecesaria; dicho en otras palabras: las bebidas gaseosas tributan su entrega o importación, desde el día 1 de enero de

2024, al tipo reducido del 5 por ciento, como bebida refrescante, se mencionase o no expresamente en el citado artículo 54 bis.

Por tanto, en realidad nos encontramo ante un ámbito objetivo doble y no triple:

- Bebidas energéticas.

- Bebidas refrescantes a los que se han añadido azúcares o edulcorantes.

La consulta hace mención a una bebida que contiene, entre otros ingredientes, agua, zumo de fruta, cafeína (en una proporción inferior a 150 miligramos por litro) y azúcar y edulcorantes añadidos.

Es patente que no se trata de una bebida energética puesto que tiene una proporción de cafeina inferior a 150 miligramos por litro. Ahora bien, sí dispone de la consideración de bebida refrescante dado que contiene, entre otros elementos, agua, zumo, extractos vegetales y azúcar y edulcorantes añadidos.

TERCERO.- Conforme a lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que tributa al tipo reducido del 5 por ciento la importación o entrega de una bebida que, aunque no tenga la consideración de bebida energética por tener una proporción de cafeína inferior a 150 miligramos por litro, tiene la consideración de bebida refrescante al contener, entre otros elementos, agua, zumo, extractos vegetales, azúcar y edulcorantes añadidos.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 8 de enero de 2024

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y RELACIONES

CON LA UNIÓN EUROPA

Gabriel Megías Martínez